

# Tribunal Superior de Justicia

de C. Valenciana, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia num.  
1105/2012 de 11 septiembre

[JT\2012\1098](#)



**TRIBUTOS-RECAUDACION:** Elementos integrantes de la deuda tributaria: recargos exigibles: presentación extemporánea de declaración del ITPyAJD sin requerimiento previo de la Administración: exigencia de recargo al amparo del art. 27 LGT/2003: procedencia.

**Jurisdicción:** Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 1090/2011

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Rafael Pérez Nieto

El TSJ de la Comunidad Valenciana **estima** el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una Resolución del TEAR de 24-11-2010, relativa a liquidación girada en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 001090/2011**

**N.I.G.: 46250-33-3-2011-0003733**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA**

**COMUNIDAD VALENCIANA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN 3**

SENTENCIA Nº.1105 /12

En la ciudad de Valencia, a once de septiembre de dos mil doce .

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don Juan Luis Lorente Almiñana, Presidente, don Rafael Pérez Nieto y don José Ignacio Chirivella Garrido Magistrados, el recurso contencioso- administrativo con el número 1090/11, en el que han sido partes, como recurrente, la Generalitat Valenciana, representada y defendida por Letrado de su Gabinete Jurídico, y como demandadas el Tribunal Económico Administrativo Regional, que actuó bajo la representación del Abogado del Estado, y "Bankia" SA, representada por la Procuradora Sra. Sapena Davó y defendida por Letrado. La cuantía es de 238,81 euros. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley, se emplazó a la

parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verificó en escrito mediante el que quedan ejercitadas sus pretensiones de que se anule el Acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.-** Las partes demandadas dedujeron escritos de contestación en los que solicitaron que se declare la conformidad a Derecho de la Resolución impugnada.

**TERCERO.-** El proceso no se recibió a prueba, y los autos quedaron pendientes para votación y fallo.

**CUARTO.-** Se señaló para votación y fallo el día 11 de septiembre de 2012

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la estimación, por parte del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana (TEAR), mediante Acuerdo de 24-11-2010, de la reclamación núm. 3/7339/09 planteada por "Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid" Con dicha reclamación se cuestionaba el Acuerdo de la Oficina Liquidadora (Consellería de Hacienda de la Generalitat Valenciana) en virtud del cual se impone un recargo de 238,81 euros en la deuda del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP), ello por haber presentado el sujeto pasivo la correspondiente declaración tributaria de forma extemporánea ( [art. 27 LGT \( RCL 2003, 2945 \)](#) ), si bien tenía ingresada la deuda antes de cumplirse el plazo legal establecido para la presentación de dicha declaración.

El TEAR entiende que de la falta de presentación en plazo no se deriva un perjuicio económico para la Administración y que por lo tanto no se han de adoptar las medidas indemnizatorias como la del [art. 27 LGT \(RCL 2003, 2945\)](#) , ello interpretando la definición de interés de demora contenida en el art. 26 de la misma ley .

La parte recurrente, la Generalitat Valenciana, postula la aplicación del citado [art. 27 LGT \(RCL 2003, 2945\)](#) dada su literalidad y puesto que la presentación tempestiva del documento es necesaria para la calificación del negocio jurídico de que se trate.

### SEGUNDO

Con arreglo al art. 51.1 del Texto Refundido aprobado por [RD-Leg. 1/1993, de 24 de septiembre \( RCL 1993, 2849 \)](#) , "(l)os sujetos pasivos vendrán obligados a presentar los documentos comprensivos de los hechos imponible a que se refiere la presente ley y, caso de no existir aquéllos, una declaración en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen". Por su lado, el art. 101.1 del Reglamento aprobado por [RD 828/1995 \( RCL 1995, 1816 \)](#) prevé que "(l)os sujetos pasivos deberán presentar ante los órganos competentes de la Administración tributaria la autoliquidación del impuesto extendida en el modelo de impreso de declaración-liquidación especialmente aprobado al efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda y a la misma se acompañará la copia auténtica del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto que origine el tributo y una copia simple del mismo. Cuando se trate de documentos privados, éstos se presentarán por duplicado, original y copia, junto con el impreso de declaración-liquidación".

Conforme al [art. 19 LGT \( RCL 2003, 2945 \)](#) , "(l)a obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria", si bien, además de dicha obligación principal, concurren en efecto otras para el sujeto pasivo, como son las obligaciones tributarias formales que con carácter general contempla el art. 29 de la misma ley , y que son descritas como aquellas que, "sin tener carácter pecuniario, son impuestos por la normativa tributaria o aduanera a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios o aduaneros". Entre estas obligaciones formales se encuentra la de presentar declaraciones tributarias [apartado 2 c)], previendo el art. 27 determinado recargo caso de presentación extemporánea de la declaraciones que haya tenido lugar sin requerimiento previo.

La presentación de la declaración tributaria no es un mero formalismo vacío de contenido, antes bien, es el mecanismo procedimental sobre el que orbita la gestión del tributo. Como alega la representación de la Generalitat Valenciana, solo a través de la presentación de la declaración puede la Administración Tributaria controlar tanto la existencia del hecho imponible como el cumplimiento de la principal obligación tributaria en todos sus aspectos. Mal puede la Administración Tributaria comprobar la causa de determinado ingreso dinerario si previamente no es informada, por el sujeto pasivo, de la existencia sobrevenida de un hecho imponible.

Repárese además que el [art. 27 LGT \(RCL 2003, 2945\)](#) está contemplando expresamente el recargo ante la extemporaneidad, no del ingreso de la deuda, sino de la declaración tributaria.

El TEAR centró su decisión en una interpretación sistemática con el [art. 26 LGT \(RCL 2003, 2945\)](#), precepto que define el interés de demora, resaltando el TEAR el carácter indemnizatorio de dicho interés.

Dejando a un lado que el recargo litigioso no es el contemplado en el citado art. 26, y siendo innegable el componente igualmente reparador o indemnizatorio tanto del interés de demora como el del recargo del [art. 27 LGT \(RCL 2003, 2945\)](#), conviene no olvidar que los recargos tributarios tienen asimismo "una función coercitiva, disuasoria o de estímulo semejante a la de las medidas coercitivas respecto al pago de la deuda tributaria, excluyendo, por otra parte, la aplicación de más severas medidas sancionadoras" y que suponen "un estímulo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias o, lo que es lo mismo, una disuasión para el incumplimiento" ([STC 276/2000 \(RTC 2000, 276\)](#), FJ 3), por lo que el referido razonamiento del TEAR no es de recibo, pues no trasciende del aspecto indemnizatorio de la cuestión y dado que no contempla otro más amplio, el relativo a la gestión tributaria, la cual precisa que las declaraciones tributarias se presenten por los obligados tributarios en tiempo y forma, pues otra cosa menoscaba los intereses generales, que es lo que trata de prevenir la advertencia del recargo del [art. 27 LGT \(RCL 2003, 2945\)](#).

En definitiva, las alegaciones de la parte recurrente ofrecen una base atendible, por lo que hemos de estimar su recurso contencioso-administrativo.

### TERCERO

De conformidad con lo establecido en el [art. 139.1 LJCA \( RCL 1998, 1741 \)](#), no ha lugar a un expreso pronunciamiento sobre las costas causadas por el presente proceso, al no apreciarse temeridad o mala fe en ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

### FALLAMOS

1º

Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Generalitat Valenciana y anulamos la Resolución impugnada del TEAR por ser contraria a Derecho.

2º

Sin costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno. A su tiempo, y con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Secretaria de la misma, certifico. En Valencia, a once de septiembre de dos mil doce.